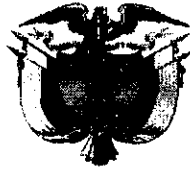


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2020-00360-00

Examinada la actuación, se advierte que el demandante no subsanó la demanda en la forma dispuesta por el juzgado, pues no dio cumplimiento a los numeral 4° y 7° del proveído que la inadmitió.

En efecto, en el numeral 7° se le requirió para que aportara el dictamen pericial que determinara el valor del bien y el tipo de división procedente.

Sin embargo, el demandante no aportó la experticia requerida, so pretexto de la aplicación de las disposiciones legales que regulan el avalúo en procesos ejecutivos.

Situación que desconoce que el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso constituye la norma especial aplicable en procedimientos divisorios, y establece la obligación de acompañar a la demanda la experticia echada de menos.

No cabe otra interpretación a la literalidad de la demanda, cuando prevé que “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

En este orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



República de Colombia
Rama Judicial de la P. Pública
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

Fecha 28-ENE-2021

El exterior auto se Notifica por Estado
El Secretario(s).